



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 140

RADICACIÓN: 760013103-014-2018-0063-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Madeline Hernández González
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demandada MADELINE HERNANDEZ GONZALEZ, mediante solicitudes visibles a índice digital 23, 24 y 27 solicita que se expida el exhorto que cancele la garantía hipotecaria que se ejecutó en el presente asunto, al respecto, debe indicarse que de conformidad con el ordenamiento civil colombiano el contrato de hipoteca prevé modalidades y entre ellas, la hipoteca abierta de cuantía indeterminada cuyo objetivo al momento de constituirse es garantizar obligaciones crediticias pasadas presentes y futuras, lo que significa, per se, su vigencia no está sujeta a la existencia de crédito alguno en cabeza del constituyente.

De contera, una vez constituido el gravamen real hipotecario su constituyente pierde el interés en revocarla mutuo propio, pues, necesita siempre el aval del beneficiario del gravamen, razón por la cual, al no existir manifestación alguna de la entidad demandante al respecto, no es posible que esta operadora acceda a lo pretendido por la demandada MADELINE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud realizada por la demandada Madeline Hernández González tendiente a que se expida se expida el exhorto que cancele la garantía hipotecaria que se ejecutó en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac527cd2422bb27686cdee6395fa7e2f6777f26c97b8dfe2475470a5c30a9ef**

Documento generado en 09/02/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 143

RADICACIÓN: 760013103-014-2018-0063-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Madeline Hernández González
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto No.378 del 28 de abril de 2022, por el cual, se le ordenó el pago por el concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

El apoderado del polo demandante manifestó que *«el despacho sustenta la condena al pago del arancel judicial por parte de la entidad demandante en la Ley 1394 de 2010, ley que se encuentra derogada, por la Ley 1653 de 2013 y esta a su vez fue declarada inexecutable mediante la sentencia C - 169 del 19 de Marzo de 2014 de la Corte Constitucional – Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.»*.

Añadió que de acuerdo con la Ley 1653 de 2013, declarada inexecutable, se daba lugar a *«una restricción desproporcionada sobre los principios constitucionales tributarios de justicia, equidad, progresividad y excepcionalidad, exigible de las contribuciones parafiscales y que en esa medida se afectaban drásticamente los derechos de acceso a la justicia y defensa Art. 95 – 9, 363 y 150 numeral 12 de la Constitución»*.

Finalmente indicó que, en el presente caso, tampoco se configuran ninguno de los supuestos referidos por la mentada ley para que se generara el cobro del aludido arancel judicial.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se ordena el pago del arancel judicial, pues, aseguró que dicho cobro no cuenta con soporte legal alguno, ya que se está aplicando la Ley 1653 de 2013, que fue derogada y a su vez, declarada inexecutable.

III. Replica al recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adocrinó lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7° ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6° y en el inciso primero del 7° ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.

Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...). “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)”. (Resaltado fuera del texto).

En concordancia con la normatividad en cita, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda impetrada superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2018, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$ 156.248.400 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$193.088.309 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

Adicionalmente, se debe indicar que la parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden encaminada al cobro del arancel judicial, la cual consideró, no cuenta con asidero jurídico alguno, toda vez que la Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 del año 2013, la que, a su vez, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Al respecto, esta Agencia Judicial vislumbra que a todas luces resulta desacertada la argumentación referida por el apoderado, pues si bien es cierto la Ley 1653 del año 2013, en principio, fue expedida como el nuevo régimen para el cobro del arancel judicial, al haberse declarado inexecutable en el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante Sentencia T – 169 del año 2014, no logró producir el efecto que alude el apoderado, es decir, la derogatoria del anterior estatuto del arancel judicial, la Ley 1394 de 2010.

Se debe tener en cuenta, que en la precitada Sentencia T – 169 del año 2014, se dispuso:

“53. La inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, antes referidos, tiene profundas implicaciones para la validez de toda la Ley 1653 de 2013. En efecto, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 definen los elementos estructurales del arancel judicial; es decir, respectivamente, el hecho generador, las excepciones a este, el sujeto pasivo, la base gravable, la tarifa, y lo atinente al pago del arancel. Ahora bien, precisamente fue la necesidad de modificar justo estos elementos, y en especial el hecho generador, el motivo central de la reforma integral al arancel judicial. Los demás preceptos de la Ley 1653 de 2013 se adoptaron entonces a propósito de esos aspectos estructurales, y tienen sentido y razón de ser sólo en función suya. Por lo cual, la declaratoria de inexecutable de las normas que prevén los elementos definitorios del

nuevo arancel, deja a los aspectos accesorios de la reforma desprovistos de la causa por la cual fueron instaurados. Al declarar inexecutable los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013, la Corporación debe por tanto decretar la inexecutable de la totalidad de la Ley.¹⁹³ Lo cual coincide, por lo demás, con la jurisprudencia constitucional adoptada en casos semejantes, en los cuales tras encontrar que son inexecutable los ejes estructurales de un cuerpo o sistema normativo, la Corte ha procedido a declarar la inexecutable de toda la reforma.¹⁹⁴

54. Con fundamento en lo anterior, dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte Constitucional estima que la declaratoria de inexecutable de estos últimos acarrea necesariamente la inexecutable de la totalidad de la Ley 1653 de 2013." (Subraya el Despacho.)

De ahí que, emerge claro que el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, por el cual se derogó la Ley 1394 de 2010, no puede ser tenido en cuenta el asunto en marras, y por ende, no es dable concluir que no hay lugar al cobro del arancel judicial en el presente compulsivo.

No obstante lo anterior, se debe advertir que siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio judicial la misma solo termina con el pago de la obligación que dio lugar al mismo con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles dados en garantía, condición que no se presentó en el proceso de la referencia y por tanto, es de concluirse que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, es preciso decir que la providencia en cuestión no es una de aquellas que el legislador previó como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco, cuenta con norma especial que lo disponga, se deberá negar su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.378 del 28 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108c16408f6f345bff620052f05ddb31d1148b87e651fa25295f999d340371**

Documento generado en 13/02/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>